

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: GEINER ANTONIO HERNANDEZ OCHOA

Demandadas: SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA SERGAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR

Demandada Solidaria: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE– ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy en LIQUIDACIÓN

Radicado: 20001-31-05-004-2017-00062-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ACCIONAR, mediante el cual aporta poder para efectos de notificación otorgado a la doctora SINDY PALOMA DAZA DAZA y de igual manera, sobre el memorial poder recibido mediante correo electrónico del gerente jurídico y apoderado general de la demandada solidaria ELECTRIFICADORA DEL CARIBE– ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy en LIQUIDACIÓN el día 13 de agosto de 2021.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante Resolución SSPD20211000011445 del 24/03/2021, resolvió ORDENAR la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE– ELECTRICARIBE S.A. ESP y designó a la doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con cedula de ciudadanía 52.064.781 de Bogotá, como Liquidadora de la citada empresa.

Así las cosas, observa el Despacho que, en el proceso de la referencia, mediante Diligencia de Notificación Personal de fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificada la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE– ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy en LIQUIDACIÓN; quienes el día 17 de mayo de 2019, a través de sus apoderado judicial, doctor JOSÉ FABIAN BAQUERO FUENTES, presentaron contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo; por lo tanto, en el entendido de que nos encontramos ante una sociedad en liquidación, obvio es, que se debe reconocer personería a los apoderados judiciales de la citada demandada conforme al poder aportado; notificar a la agente liquidadora de la existencia del proceso de la referencia y de igual manera, remitir el expediente digital a los correos electrónicos indicados por el apoderado judicial, a la Agente Liquidadora de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE– ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy en LIQUIDACION, doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, por ser quien lleva la representación de dicha sociedad.

De otra parte, una vez revisada la foliatura del expediente de la referencia, observa el Despacho que, el día 20 de junio de 2019, fue recibido memorial suscrito por la abogada SINDY PALOMA DAZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.600.712, expedida en Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional 2465.905, emanada del Consejo Superior de la Judicatura; mediante el cual aporta poder a ella conferido por la Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR y

Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad y en consecuencia, se le reconocerá personería a la abogada SINDY PALOMA DAZA DAZA, en los términos del poder conferido.

En ese orden de ideas, por economía procesal, procede el Despacho a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual consagra de manera taxativa, las formas de notificación y entre ellas, en el literal “E”, encontramos la notificación Por conducta concluyente y de igual manera se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, el cual establece que, “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

De lo anterior se colige entonces que, la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual la entidad contará con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para contestar la demanda y proponer excepciones.

De otro lado encuentra el despacho, en memorial allegado al despacho el 23 de agosto de la presente anualidad, un derecho de petición remitido por el doctor RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, mediante el cual solicita al juzgado el envío del link para acceder al expediente digital y por ser procedente su solicitud, el despacho ordenará la remisión del link contentivo del expediente a los correos electrónicos rodrisalro@hotmail.com y epv.consultorempresariales@gmail.com, a fin de que pueda enterarse de las actuaciones surtidas en el proceso y de su estado. En el mismo sentido y en respuesta a la petición, se le informará que las actuaciones del despacho son publicadas mediante el Sistema Justicia XXI y en los Estados Electrónicos de la pagina de la Rama Judicial.

Finalmente, como quiera que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de las demandadas SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA SERGAD, el Despacho requiere a la parte actora para que aporte con destino a este proceso, las constancias de notificación de las citadas demandadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR notificar a la agente liquidadora de la existencia del proceso de la referencia identificado con radicado 20001-31-05-004-2017-00062-00 y de igual manera, remitir el expediente digital a la Agente Liquidadora de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE– ELECTRICARIBE S.A ESP hoy en LIQUIDACION, doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, por ser quien lleva la representación de dicha sociedad, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR, de la demanda de la referencia y del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2017, a partir

del día siguiente de la notificación de esta providencia, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía 8.530.684 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional 70.742, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial Principal; a MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 46.660..064 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional 51.678, emanada del Consejo Superior de la Judicatura y GUILLERMO LEON VANEGAS RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 9.654.817 de Yopal, portador de la Tarjeta Profesional 153.493, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados judiciales Sustitutos de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en Liquidación, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Enviar vía correo electrónico el LINK contentivo del expediente, a los correos electrónicos rodrisalro@hotmail.com y epv.consultoresempresariales@gmail.com, a fin de que pueda enterarse de las actuaciones surtidas en el proceso y de su estado actual. Asimismo, se le informa al peticionario, que las actuaciones del despacho son publicadas mediante el Sistema Justicia XXI y en los Estados Electrónicos de la página de la Rama Judicial.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora SINDY PALOMA DAZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.600.712, expedida en Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional 2465.905, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

SEXTO: Enviar vía correo electrónico el LINK del expediente de la referencia debidamente digitalizado, al correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR, aportado por la apoderada judicial de la citada demandada, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente y solicite las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte con destino a este proceso, las constancias de notificación de las demandadas SRG CIVIL ELECTRÍCO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA SERGAD, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f9b9c9b7838b351d47084c38d71ddab34f9ad04ffa375d189f8bac69cb960c

Documento generado en 04/10/2021 03:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>